PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-07-01-001 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 321/2021

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Universidad Autónoma de Yucatán,** el quince de mayo de dos mil veintiuno, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil veintiuno, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

> *"El documento presentado en la página de transparencia no corresponde al tabulador de sueldos de 2021. Publicaron el de 2020 con lo cual, la información es incorrecta."* (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2021	Todos los periodos
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2021	Todos los periodos
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2021	Todos los periodos
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2021	Todos los periodos

Toda vez que la denuncia se recibió el sábado quince de mayo del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el lunes diecisiete del mes y año referidos.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año que ocurre, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia por la inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno, toda vez que la misma pertenece al ejercicio dos mil veinte. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada a la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos de la misma.

TERCERO. El veinticuatro de mayo del presente año, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente previo y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó dicho acuerdo al denunciante.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio de fecha veintiséis de mayo de dicho año, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo el propio veintiséis de mayo, en virtud del traslado que se le realizara a la Universidad mediante proveído de fecha diecinueve del último mes y año citados. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual a la Universidad en cuestión, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

QUINTO. El seis del mes próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/992/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede, y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/235/2021, de fecha nueve del citado mes y año, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año en cuestión. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la aludida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El quince de septiembre del año que ocurre, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1050/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VIII establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> . . .
>
> *VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
>
> . . ."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra la Universidad Autónoma de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno, toda vez que la misma pertenece al ejercicio dos mil veinte.**

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados y aplicables a la información generada a partir de dos mil veintiuno, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

   - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, establece que debe actualizarse trimestralmente y que

se debe conservar publicada la del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

DÉCIMO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en el considerando previo, resulta lo siguiente:

1. Que a la fecha de remisión de la denuncia, es decir, el quince de mayo de dos mil veintiuno, sí era sancionable la falta de publicidad y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

2. Que la información indicada en el punto anterior debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de abril de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información motivo de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el diecinueve de mayo del año en curso, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que se encontraron publicados dos libros de Excel, que corresponden a los formatos 8a y 8b previstos para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, los cuales obran en formato digital en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo.

Del análisis al contenido de la documental encontrada resulta que la misma no contiene información del primer trimestre de dos mil veintiuno, a pesar que precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo del año en cuestión; esto así, en razón de lo siguiente:

- Ya que el hipervínculo al tabulador de sueldos y salarios contenido en el formato 8b, remite al tabulador vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte.

- Toda vez que las remuneraciones de los servidores públicos contenidas en el formato 8a coinciden con las precisadas en el tabulador vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la denuncia, por oficio de fecha veintiséis de mayo del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia de la propia Universidad informó al Instituto lo siguiente:

"...

***ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, pero se niega la violación de disposición o ley alguna, toda vez que se dio cabal y estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Se hace de su conocimiento que la Coordinación General de Recursos Humanos, unidad administrativa responsable de la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública al ser notificada de la denuncia interpuesta por el ciudadano, puso especial dedicación para actualizar el formato correspondiente y subirlo a la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así con la obligación de publicar el formato correspondiente al periodo del trimestre que va del mes de enero al mes de marzo del año 2021.

. . ." (Sic)

DÉCIMO TERCERO. Del análisis al contenido del oficio enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrito en el considerando anterior, se infiere que a través de él informó a este Organismo Autónomo lo siguiente:

a) Que la Coordinación General de Recursos Humanos, es la unidad administrativa responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

b) Que eran ciertas las manifestaciones realizadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

c) Que se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual a la Universidad Autónoma de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha nueve del mes inmediato anterior, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al primer trimestre de dos mil veintiuno, misma que estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior se dice, toda vez que la documental encontrada en la verificación precisa como periodo de la información que contiene el comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y en virtud que la misma cumplió los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Universidad Autónoma de Yucatán, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el quince de mayo del año en curso, no se encontraba publicada en

el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil veintiuno. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de mayo del presente año, al admitirse la denuncia, resultó que no se encontraba publicada la información referida. Esto así, no obstante que la documental que se halló publicada en ese entonces, precisaba contener información del primer trimestre del año que ocurre, ya que de la revisión a la misma resultó que correspondía a las remuneraciones asignadas a los servidores públicos en el ejercicio dos mil veinte.

b) Toda vez que por oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, informó al Instituto que eran ciertos los hechos de la denuncia, de lo que se infiere que a la fecha de su remisión no se encontraba publicada la información motivo de la misma.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de septiembre del año que ocurre, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que se encontró disponible para su consulta de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Universidad Autónoma de Yucatán, es FUNDADA,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, resultó que se encontró disponible para su consulta de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, inherente al primer trimestre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y a la Universidad Autónoma de Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA